

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de agosto de 2018

REFERENCIA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCY YANIRA VEGA MENDOZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00552-00

CUADERNO DEL INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, con ocasión de las condenas en abstracto contenidas en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2016, proferida por este Estrado judicial dentro del proceso de la referencia (folios 394 al 400 del cuaderno principal), en las que se condenó a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO a pagar en favor de la parte demandante y de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA las sumas que, por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, resulten debidamente acreditadas mediante tramite incidental.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 17 de mayo de 2016 (folios 394 al 400), este estrado judicial profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, condenando en abstracto a la entidad demandada al pago de los perjuicios inmateriales, específicamente, al pago de los perjuicios morales y al daño a la salud. Decisión que fue notificada mediante correo electrónico del 20 de mayo siguiente (folio 401).

Específicamente sobre las condenas a liquidar en el presente incidente, encontramos que estas se encuentran contenidos en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de dicha sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“TERCERO: Condenar en abstracto a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO por concepto de perjuicio moral a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente.

CUARTO: Condenar en abstracto a la NACIÓN - NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO por concepto de daño a la salud a favor de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente.”

Posteriormente y dentro del término legalmente establecido para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión (folios 403 al 408), razón por la que, mediante auto del 16 de junio de 2016 (folio 410), se citó

a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de condena de que habla el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En desarrollo de la referida audiencia de conciliación de condena del 8 de julio de 2016 (folio 414), se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, razón por lo que el Despacho dio por terminado el proceso por desistimiento del único recurso de apelación interpuesto, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada, siendo concedido dicho recurso ante el Tribunal Administrativo del Meta en esa misma audiencia.

El Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2017 (folios 10 al 11 del cuaderno de segunda instancia), confirmó la decisión recurrida de dar por terminado el proceso, quedando de esta manera en firme y debidamente ejecutoriada la referida sentencia del 17 de mayo de 2016.

Luego de proferido el 14 de septiembre de 2017 el auto que dio obedecimiento y cumplimiento a la anterior decisión de segunda instancia (folio 418), el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de septiembre siguiente (folios 1 al 55 del cuaderno del incidente), presentó incidente de liquidación de perjuicios, con ocasión de la condena en abstracto proferida en la referida sentencia del 17 de mayo de 2016.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El 22 septiembre de 2017 fue radicado el memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios (folios 1 al 8 del cuaderno del incidente), mediante el cual la parte actora pretende que se tase en cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes los perjuicios morales reconocidos a cada uno de los demandantes y, en idéntica suma, el daño a la salud reconocido a la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA. Junto con el referido incidente, la parte actora allegó dictamen pericial practicado el 14 de julio de 2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (folios 11 al 12 del cuaderno del incidente).

En atención a lo anterior, mediante auto del 15 de febrero de 2018 (folios 56 al 57 del cuaderno del incidente), el Despacho admitió y corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios a la demandada, así como del dictamen pericial aportado, para que la entidad accionada ejerciese su derecho de contradicción sobre el mismo.

El apoderado de la entidad accionada, mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2018 (folios 61 al 63 del cuaderno del incidente), dio contestación al incidente presentado y solicitó el testimonio técnico de los peritos que elaboraron el dictamen aportado, para proceder a su contradicción.

Si bien la anterior contestación fue aportada en forma extemporánea, tal como se estableció en el auto del 13 de abril de 2018 que abrió a pruebas el incidente (folio 72 del cuaderno del incidente), el Despacho, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la accionada, decretó de oficio la práctica de los testimonios técnicos solicitados.

El 11 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas dentro del incidente de la referencia, en la que se recaudó el testimonio técnico de uno de los profesionales de la salud que practicó el mencionado dictamen pericial, el cual, a su vez, fue objeto de contradicción y debidamente incorporado al expediente como elemento de prueba, sin ninguna solicitud de aclaración, complementación u objeción, y sin tacha de falsedad alguna, dándose entonces por terminada la etapa probatoria y quedando pendiente el incidente para proferir decisión de fondo (folios 84 al 87 del cuaderno del incidente).

III. CONSIDERACIONES

1. De los perjuicios

Dentro de la doctrina que se encarga de estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha determinado que los perjuicios pueden clasificarse en: i) **daño material**, que se sub-clasifica en daño emergente, es decir, cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y en lucro cesante, que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima y ii) **daño inmaterial**, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico¹.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, se ha permitido en la jurisdicción contencioso administrativa que, en ciertas ocasiones, las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se hagan en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según el artículo 193 del C.P.A.C.A., en concordancia con los disposiciones del C.G.P.

Es así como el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

De manera que en un trámite incidental de liquidación de perjuicios lo que se busca es cuantificar el monto correspondiente a las condenas que sirven de origen al incidente, acorde a los parámetros que para ello se hayan determinado en la sentencia que las profirió, que para el caso que aquí nos ocupa se encuentran en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho del 17 de mayo de 2016, donde se determinó lo siguiente al respecto (folio 399, reverso)

"3.2 Perjuicios inmateriales:

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño a la salud.

De acuerdo con las categorías adoptadas desde el 2010 por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 existen tres tipos de perjuicios inmateriales: el perjuicio moral, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y el daño a la salud. Por lo que con base en dicha decisión no se reconoce el daño a la vida de relación como perjuicio inmaterial.

¹ GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Extra contractual del Estado. Cuarta Edición, Grupo Editorial Ibáñez. 2010. página 170

En ese orden, solo es posible reconocer el perjuicio moral y el daño a la salud reclamado, los cuales efectivamente sufrió la parte demandante, según se demostró. No obstante lo anterior, para la liquidación de dichos perjuicios se hace necesaria la determinación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora FRANCY YANIRA prueba que no se solicitó dentro del presente asunto.

Por lo anterior, no contando el Despacho con los elementos para calcular el valor del perjuicio moral y del daño a la salud, se considera necesario proferir una condena en abstracto, para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, el valor de los perjuicios sea calculado mediante trámite incidental y con fundamento en las pautas indemnizatorias establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 expediente 26.251.”

2. Caso concreto

Pues bien, vistos los parámetros en que se sustentan las condenas a liquidar y descendiendo al caso concreto, encontramos que junto con el incidente promovido, aparte de realizarse la debida liquidación motivada de la cuantía, se aportó un dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, donde se le diagnosticó una merma de la capacidad laboral a la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA del 29% (folios 11 al 12 del cuaderno del incidente). Prueba pericial que fue debidamente trasladada, controvertida e incorporada al proceso sin que fuese objetada o tachada de falsedad por las partes.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, dicha prueba pericial tiene la idoneidad, pertinencia y conducencia necesaria para servir como elemento probatorio suficiente para acreditar por sí solo el porcentaje de pérdida capacidad laboral de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, lo cual permite en el presente asunto entrar a liquidar los perjuicios reconocidos en las condenas en abstracto objeto de estudio, toda vez que la ausencia de prueba que acreditase la cuantificación de la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, era el único motivo por el que se condenó en abstracto en el presente asunto, y comoquiera que dicho extremo del debate ya se encuentra debidamente acreditado, puede el Despacho entrar a liquidar los perjuicios reconocidos en dichas condenas.

2.1 Liquidación de perjuicios

Como se recordará en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia en firme de primera instancia del 17 de mayo de 2016 (folios 394 al 400 del cuaderno principal), se condenó a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO por concepto de los perjuicios morales y daño a la salud causados a la parte demandante y a la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, respectivamente.

En consecuencia, se procederá, en primer lugar, a liquidar los perjuicios morales reconocidos a todos los demandantes, para luego entrar a liquidar el daño a la salud reconocido únicamente a la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, veamos:

2.1.1 Perjuicios morales.

En relación con los perjuicios morales, se ha dicho que lo constituyen el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Y respecto a los perjuicios morales generados con ocasión de las lesiones personales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 8 de marzo de 2017 por la Sección Tercera, dentro del proceso radicado con el número 05001-23-31-000-2001-02458-01(40098), señaló lo siguiente:

“En relación con los perjuicios morales en casos de lesiones personales, esta Corporación, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, sostuvo que el monto indemnizatorio a reconocer a la víctima directa del daño se establecería según la gravedad o levedad de la lesión, esto es, según el porcentaje de la disminución física que se hubiere ocasionado. Así mismo, dicho pronunciamiento explicó que el reconocimiento por este concepto a las víctimas indirectas dependería del nivel de relación en que estas se encontraran respecto del lesionado.”

De manera que, acorde a los criterios objetivos para el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, según la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, referida en la sentencia origen de las condenas a liquidar, y bajo el entendido que dicho perjuicio corresponde al padecimiento que sufre la víctima y sus familiares, de conformidad con los niveles de cercanía, se deberá fijar la tasación de la indemnización de perjuicios morales en los rangos establecidos en esa providencia, de acuerdo al grado de consanguinidad de los demandantes respecto del lesionado, en los siguientes términos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De manera que, aparte del grado de parentesco, no es necesario demostrar otras situaciones para acreditar el perjuicio moral que, se presume, sufrieron los padres (MARÍA ELENA MENDOZA SARAY y TITO VEGA SASTOQUE), hijos (LAURA CAMILA y ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA), hermanos (WILSON ALMEIRO MENDOZA y ALEXANDER VEGA MENDOZA), y compañero permanente (ÁNGELO DE JESÚS AGUDELO RESTREPO) de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA, por las lesiones padecidas por esta última, dada la relación de consanguinidad y fraternidad que los une a todos y que fue debidamente demostrada, como bien se puede extraer de los registros civiles obrantes a folios 22 al 26, y de los testimonios obrantes a folios 254 al 260, tal como se determinó en la parte considerativa de la sentencia de origen (folio 395, reverso).

Por consiguiente, dado el porcentaje de disminución de capacidad física que sufrió la víctima directa, que fue del 29%, de acuerdo con el dictamen pericial practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el 14 de julio de 2016 (folios 11 al 12 del cuaderno del incidente), el grado de afectación que padecieron la víctima directa, sus padres, hijos, hermanos y compañero permanente, se fija en los siguientes montos

calculados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde a los criterios objetivos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado que actualmente rige la materia y que fuese referida con anterioridad:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA	Víctima	Cuarenta (40)
ÁNGELO DE JESÚS AGUDELO RESTREPO	Compañero	Cuarenta (40)
MARÍA ELENA MENDOZA SARAY	Madre	Cuarenta (40)
TITO VEGA SASTOQUE	Padre	Cuarenta (40)
LAURA CAMILA PACHECO VEGA	Hija	Cuarenta (40)
ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA	Hijo	Cuarenta (40)
WILSON ALMEIRO MENDOZA	Hermano	Veinte (20)
ALEXANDER VEGA MENDOZA	Hermano	Veinte (20)

2.1.2 Daño a la salud

En lo que respecta al daño a la salud, la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014² dispuso los siguientes rangos de indemnización:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV

Precisado lo anterior y dado que, de conformidad con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la minusvalía de la FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA consiste en una merma del 29% de su capacidad laboral, por lo tanto es evidente que se le ocasionó un daño a su salud, el cual se fija en la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto contenida en el numeral tercero de la sentencia del 17 de mayo de 2016, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por concepto de perjuicios morales en los siguientes salarios mínimos legales mensuales vigentes a la persona indicada en cada caso, así:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA	Víctima	Cuarenta (40)
ÁNGELO DE JESÚS AGUDELO RESTREPO	Compañero	Cuarenta (40)
MARÍA ELENA MENDOZA SARAY	Madre	Cuarenta (40)
TITO VEGA SASTOQUE	Padre	Cuarenta (40)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

LAURA CAMILA PACHECO VEGA	Hija	Cuarenta (40)
ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA	Hijo	Cuarenta (40)
WILSON ALMEIRO MENDOZA	Hermano	Veinte (20)
ALEXANDER VEGA MENDOZA	Hermano	Veinte (20)

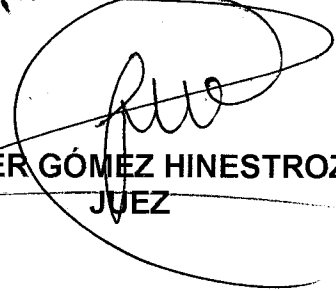
SEGUNDO: LIQUIDAR en la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes la condena en abstracto contenida en el numeral cuarto de la sentencia del 17 de mayo de 2016, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por concepto de daño a la salud y en favor de la señora FRANCY YANIRIA VEGA MENDOZA.

TERCERO: Dar por terminado el trámite incidental.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría y a consta de la parte interesada, expídanse las copias que sean solicitadas del fallo de primera instancia, así como del presente auto junto con su constancia de notificación y ejecutoria con la anotación de ser primera copia que preste merito ejecutivo, en virtud del artículo 114 del C.G.P.

QUINTA: Una vez realizado lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 31 de agosto de 2018 se notificó por ESTADO No. ____ del 3 de septiembre de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria